



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: INVERSIONES GUATILLA S.A.S.
DEMANDADO: YANETH MUÑOZ MORENO
RADICADO: 20001-31-03-005-2017-00192-00.

Cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de nulidad planteada por la demandada YANETH MUÑOZ MORENO mediante apoderado judicial, con posterioridad a la sentencia proferida por este despacho el día 24 de mayo de 2019.

II. FUNDAMENTO DE LA SOLICITUD.

La demandada fundamenta su solicitud en el numeral 05 del artículo 133 del Código General del Proceso, por haber omitido el despacho la práctica de pruebas decretadas tales como la inspección judicial, las declaraciones de la señora ADRIANA YARIMA TAMAR y MARIA LAURA CANTILLO, y la inspección judicial sobre los libros de contabilidad de la parte demandante, las cuales constituyen prueba obligatoria por la naturaleza del proceso ejecutivo, y permitirá establecer la verdad de los hechos debatidos en este asunto, la cual debe ser decretada a partir del auto que ordena alegar de conclusión y se proceda a practicar las pruebas decretadas

III. TRASLADO DE LA NULIDAD.

De la solicitud de nulidad planteada se corrió traslado a la parte demandante por tres (03) días, quien manifestó que las pruebas testimoniales de las señoras MARIA LAURA CANTILLO y ADRIANA YARIMA TAMAR, a efectos de ser escuchadas tenían que ser impulsada por la parte demandada, sin embargo ella no cumplió con la carga de hacerlas comparecer. Igualmente señala que la oportunidad para alegar la nulidad era hasta antes que se dictara sentencia, sin embargo, en este caso la parte demandada guardó silencio, al igual que lo hizo cuando el juzgado agotó la etapa de saneamiento del proceso y no advirtió nulidad alguna, por lo que al no expresar dicha causal de nulidad en el momento oportuno se saneo todo lo actuado.

IV. CONSIDERACIONES.

Se procede a determinar si la solicitud de nulidad basada en el numeral 5º del artículo 133 del Código General del Proceso, tiene cabida después de que el despacho profirió sentencia de mérito declarando no probadas las excepciones propuestas y si las pruebas echadas de menos se dejaron de practicar por culpa imputable al despacho.

La nulidad será denegada por extemporánea debido a que los hechos no se compadecen con la causal alegada, tal como a continuación pasamos a analizar.

Las nulidades procesales, están instituidas para remediar los desfueros y omisiones relevantes en que se incurra en la actuación judicial, capaces de restringir o cercenar el derecho fundamental al debido proceso.

También es definida como *“la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de yerros en que se incurre en un proceso, y como fallas in procedendo o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas contempladas en el código General del Proceso, a las cuales deben someterse inexcusablemente, pues ellas les indican lo que deben, pueden y no pueden realizar”*

El artículo 133 del C.G.P. consagra de manera taxativa entre otras las causales de nulidad, del numeral 5° que reza:

“(...)

*5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o **practicar pruebas**, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria (...).”* Lo subrayado es nuestro.

La oportunidad para alegar las nulidades se encuentran reguladas en el artículo 134 del Código General del Proceso dispone que: *“Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella. La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades (...).”*

Sobre la nulidad planteada ha señalado la Corte: *“La nulidad procesal establecida por el numeral 6° del artículo 152 (hoy 140) del Código de Procedimiento Civil se configura cuando el Juzgador omite los términos u oportunidades que la ley consagra para pedir o practicar pruebas o para formular alegatos de conclusión, vulnerando así el derecho que tienen las partes de defender sus intereses dentro del proceso...”*

En este caso, el apoderado de la demandada considera que se estructura la causal de nulidad establecida en el numeral 05 de la norma transcrita, porque se omitió la práctica de las pruebas que de acuerdo con su real saber y entender era obligatoria, y vital para desatar la Litis.

Asidos de la normatividad arriba señalada la nulidad debe ser denegada por extemporánea, habida cuenta de que ha sido presentada después de proferido la sentencia que desató las excepciones planteadas y no dentro del trámite del proceso, cuando la oportunidad para alegarla era hasta antes de que se dictara sentencia, y no lo hizo, por lo que mal puede pretender el togado que después de proferido el fallo se decreta una nulidad que por ministerio de la ley es saneable y por no haber sido alegada se convalidó.

Aunque, lo sucedido en este proceso es del todo diferente a los hechos de la nulidad planteada, pues claramente se advierte que no hubo incumplimiento por parte del juez para practicar las pruebas decretadas oficiosamente, sino que, por el contrario, tanto los testimonios de Maura Laura Cantillo y Adriana Yarina Tamar, a efectos de ser escuchadas, no fue posible porque la parte demandada no cumplió con la carga procesal de procurar su comparecencia y por mandato legal se prescindió de ellas en la audiencia. En cuanto a la inspección judicial quedó constancia en el expediente de que el juez se trasladó junto con su secretaria y las

partes a la dirección donde se había de practicar la inspección judicial y esta no se pudo llevar a cabo debido a que el dicho del demandante las instalaciones de su oficinas se encontraban en remodelación y la segunda vez tampoco se pudo realizar según información recibida del apoderado de que la demandante se hallaba en estado de insolvencia y no tenían domicilio. y en lo que tiene que ver el dictamen pericial por el forense, éste no pudo cotejar la información de los teléfonos celulares por lo que teniendo en cuenta la información el despacho procedió a requerir al demandante para que aportara la contraseña de los equipos móviles, solicitud que no fue atendida por el ejecutante afirmando no recordar las contraseñas, sin que se llegara a conclusión alguna, situación que nos forzó a continuar con la audiencia para pasar a la etapa siguiente, teniendo en cuenta el término de un año para fallar dispuesto en el artículo 121 del C.G.P; el cual estaba ad portas de vencer.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que tras haberse proferido sentencia sobre el presente asunto, el despacho perdió competencia para modificar, adicionar o revocar cualquier asunto que tuviera que ver con la actuación anterior a la sentencia, ya que con ella se puso fin a la primera instancia, y como la demandada presentó en su contra recurso de apelación le queda la oportunidad de apelar a lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 327 del Código General del Proceso.

De lo dicho, se puede advertir que en este proceso el despacho asumió una actitud activa - diligente tendiente al establecimiento de la verdad real, puesto que las pruebas de las que se duele el apoderado del demandado fueron decretadas de oficio, ante su actitud pasiva, sin que las pruebas se hubieran podido materializar por causas no imputables al despacho.

Finalmente, se itera que quien después de conocer la presunta vulneración actúa dentro del proceso, como en este caso sucedió por parte del apoderado de la demandada (presentó alegatos de conclusión e interpuso recurso de apelación), no podía alegar la nulidad, tal como lo dispone el artículo 135 del C.G.P, por haber quedado saneada cualquier error o vicio en el evento de que se haya incurrido.

Por las anteriores razones, se rechaza de plano la nulidad planteada por improcedente.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

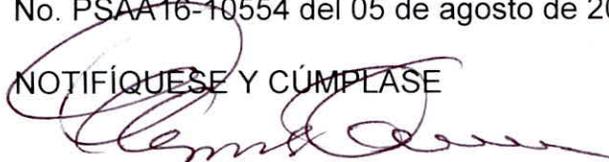
RESUELVE

PRIMERO: Negar la nulidad incoada por el apoderado de la parte demandada en el presente asunto, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada, quien propuso la solicitud de nulidad.

TERCERO: Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un (01) salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo establecido en el acuerdo No. PSAAT6-10554 del 05 de agosto de 2016.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por estado No _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO

